



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-67806/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.,

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y en virtud de que la parte actora fue por demás omisa en exhibir los recibos de pago que ofreció como prueba correspondientes a aquellos que van de la segunda quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de dos mil diez y los correspondientes al año dos mil once, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda respecto a dichas documentales por lo que se tienen por no ofrecidas.- Asimismo, toda vez que la parte actora no exhibió el original o copia certificada del dictamen de pensión controvertido, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto en mención, por lo que a la copia simple exhibida se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.- Finalmente, en virtud de que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Presidente e Instructora en el presente asunto; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante, ante la



Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR
D.P. Art. 186 LTAIPR **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

“III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN”

“La determinación de la autoridad contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Maestro **JOSÉ JONATHAN PÉREZ TEJADA HERNÁNDEZ**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic), a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Jubilación (...)”

2. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través de los oficios ingresados en la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el veintisiete de enero de dos mil veintidós; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El uno de febrero de dos mil veintidós, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

JUICIO: TJ/II-67806/2021.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXA.

100

la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social demandado en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" numerales uno, dos, cuatro y cinco del mismo oficio, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el dictamen impugnado fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en cita; además de argumentar que en el dictamen impugnado se precisaron cuáles

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA JUZGADORA
NÚMERO 6



fueron los elementos integrados al sueldo básico de la accionante para determinar su pensión, siendo éstos haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado SSP ITFP y no aquellas que fueron pagadas de manera ocasional.

Asimismo, manifiesta la demandada mencionada en este apartado que su contraparte no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción II, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO: TJ/II-67806/2021.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá



101

TJ/II-67806/2021
SECRETARIA



A-036164-2022

desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

“R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.”

“R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda.”

“R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”

III. En otro orden de ideas, en el punto tres del apartado denominado “Excepciones y Defensas”, el Gerente de Prestaciones y Bienestar emplazado como demandado argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente, ya que asegura que la acción para reclamar el cálculo, incremento y pago de la pensión de la actora prescribió.

Esta Sala considera que la causal de improcedencia planteada es infundada, toda vez que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

“ARTÍCULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CARRILLO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
TULO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, **que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.**"

(Énfasis añadido).

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que la autoridad demandada realiza una indebida interpretación, en virtud de que pierde de vista que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión establecida en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de tracto sucesivo generado una vez que se han reunido todos los supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación, más aún cuando esta Sala advierte que el dictamen de pensión se emitió en agosto de dos mil dieciséis y su impugnación se realiza en el año dos mil veintiuno, esto es, dentro del término de cinco años a que refiere el numeral ya citado, de ahí que no sea dable decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colègiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

Asimismo, es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de julio de dos mil siete, página 343, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

“Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.”

“Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.”

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la



razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado en la demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que el dictamen que impugna es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, 16, 21 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que asegura que al determinarse su cuota pensionaria no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

Las autoridades demandadas argumentan sobre el particular en sus oficios de contestación que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reiteran que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión por jubilación a favor de la actora fueron los denominados haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad, y compensación por grado SSP ITFP por haber sido los que según dicho de las demandadas, percibió la actora de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, no aquellos que fueron pagados de manera ocasional.



Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas de la cincuenta y uno a cincuenta y cinco de autos, se aprecia que el Gerente General demandado determinó:

"(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

104

"II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN."

"(...)"

"D) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado' (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos **DESPENSA, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de la C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)..)"**

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**



“Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

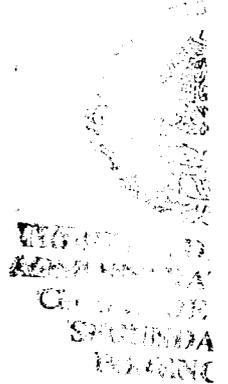
“**ARTÍCULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**”

“**ARTÍCULO 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**”

“Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a la misma demarcación territorial; que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta las aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de todo elemento previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el



105

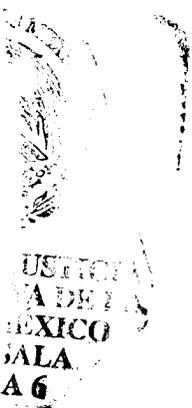


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy unidad de medida y actualización de la Ciudad de México); y que el elemento que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja en mención, tiene derecho a la pensión por jubilación del 100% (cien por ciento) del promedio que resulte del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, existe un reconocimiento tácito en el oficio de contestación a la demanda que para el cálculo de la pensión fijada a la actora, las autoridades enjuiciadas únicamente consideró los conceptos correspondientes a salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, sin embargo, del análisis de los recibos de liquidación de pago exhibidos como prueba por la parte actora, visibles a fojas de la cuarenta a cuarenta y ocho de autos, comprueba que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por desempeño superior SS, compensación por especialización tec. p., y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por jubilación a favor de la parte actora **NO deberán tomarse en consideración los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple y prima vacacional.**

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado despensa** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico de la accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.



TJ/II-67806/2021
SECRETARÍA
A-036164-2022

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos **ayuda servicio y previsión social múltiple**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por la actora

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUATEMALA
COURT OF APPEALS
IN
MAYAGÜENZA

106



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”



TJ/II-67806/2021
SALA 6
A-036164-2022

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México transcrito en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
IV
LA 6

107



dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."

Así las cosas, y en base a lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, se reitera que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos denominados compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización tec. p. para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajadora de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que dispone:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO

108



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."

"Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Vigueras. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."



"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, apoya al criterio aplicado, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de jubilación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o



resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

“R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

“R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

“R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos.”



Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acto de autoridad en el que



110

TJ/II-67806/2021
SENTENCIA
A-036164-2022

además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización tec. p. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

“R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón.”

“R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUICIO
SENTENCIA

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido en el expediente

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:1 de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOMA EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

112

MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

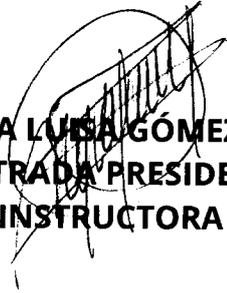
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.



SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

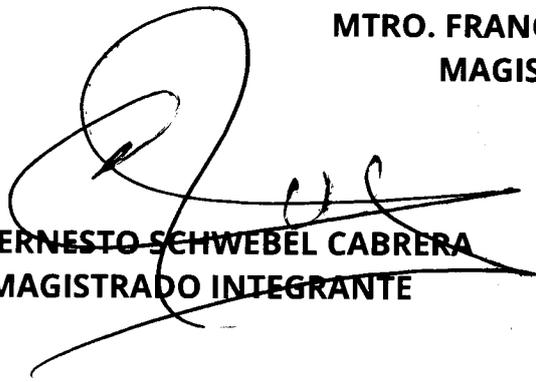
Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Presidente e Instructora en el presente asunto; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.



LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA



MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL Y EL GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIANA ANAID MENDEZ GONZALEZ, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.30803/2022, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, por **DIANA ANAID MENDEZ GONZALEZ, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** en contra de la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-67806/2021.**

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio

derecho, presentó demanda de nulidad, en donde señaló como acto impugnado:

“... La determinación de la autoridad contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 3** emitido por el Maestro **JOSÉ JONATHAN PÉREZ TEJADA HERNÁNDEZ**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el **dieciséis de noviembre de dos mil quince** (sic), a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Jubilación ...”

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó una cuota pensionaria mensual por la cantidad **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6**, a partir del siete de enero de dos mil doce.

Asimismo, el Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1**, a través del cual se niega el ajuste y actualización de la cuota de pensión.)

2.- Por Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través de los oficios ingresados por Oficialía de Partes el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

3.- Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 2 -

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 21 de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir

a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE FUERON PAGADAS A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES, LAS DIVERSAS DENOMINADAS COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHS CONCEPTOS, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, en virtud de que la autoridad demandada omitió tomar en

cuenta todas las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, razón por la cual condena a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en donde además de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO", también considere los conceptos de "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P", para fijar la cuota pensionaria.)

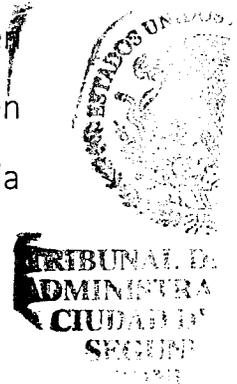
4.- La sentencia señalada fue notificada a las autoridades demandadas el dieciocho de abril de dos mil veintidós y a la actora el día veinte del mismo mes y año, como se desprenden de autos del expediente principal.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, **DIANA ANAID MENDEZ GONZALEZ, AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del catorce de junio del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.30803/2022, designando al **LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el ocho de julio del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 3 -

resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a



USTICIA
A DE
EXICO
ALA
16

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando V del fallo apelado, siendo este el siguiente:

“V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado en la demanda, capítulo intitulado: “*CONCEPTOS DE NULIDAD*”, en el que sustancialmente aduce que el dictamen que impugna es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, 16, 21 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que asegura que al determinarse su cuota pensionaria no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

Las autoridades demandadas argumentan sobre el particular en sus oficios de contestación que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reiteran que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión por jubilación a favor de la actora fueron los denominados haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad, y compensación por grado SSP ITPF por haber sido los que según dicho de las demandadas, percibió la actora de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, no aquellos que fueron pagados de manera ocasional.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado por la parte actora es fundado, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), visible a fojas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la cincuenta y uno a cincuenta y cinco de autos, se aprecia que el Gerente General demandado determinó:

"(...)"

"II.- DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN."

"(...)"

"D) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (sic), solo bajo los conceptos de 'Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado' (...)"

"(...)"

"Por lo que se refiere a los conceptos **DESPENSA, AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del comprobante de liquidación de pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de la C.**"**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



“ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una **aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.**”

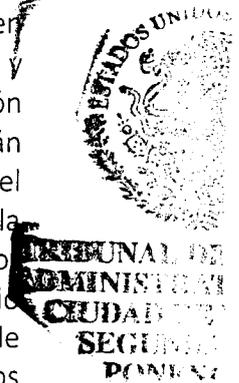
“ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**”

“Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a la misma demarcación territorial; que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta las aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de todo elemento previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy unidad de medida y actualización de la Ciudad de México); y que el elemento que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja en mención, tiene derecho a la pensión por jubilación del 100% (cien por ciento) del promedio que resulte del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, existe un reconocimiento tácito en el oficio de contestación a la demanda que para el cálculo de la pensión fijada a la actora, las autoridades enjuiciadas únicamente consideró los conceptos correspondientes a salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, sin embargo, del análisis de los recibos de liquidación de pago exhibidos como prueba por la parte actora, visibles a fojas de la cuarenta a cuarenta y ocho de autos, comprueba que también percibió de manera continua y permanente aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación por desempeño superior SS, compensación por especialización tec. p., y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por jubilación a favor de la parte actora **NO deberán tomarse en consideración los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple y prima vacacional.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La anterior determinación obedece al hecho de que el concepto denominado **despensa** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico de la accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DÉBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de ‘ayuda de despensa’, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

“R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.”

“R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera.”

“R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.”

Respecto a los conceptos **ayuda servicio y previsión social múltiple**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por la actora de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma



naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

“Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 6 -

Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.”

“Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.”

“Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.”

“Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México transcrito en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que

17

se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN,"

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."

Así las cosas, y en base a lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, se reitera que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión de los conceptos denominados compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización tec. p. para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante y que debieron haberse aportado cuando era trabajadora de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que dispone:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 7 -

"Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Viguera. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, apoya al criterio aplicado, la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON



APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

“R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.”

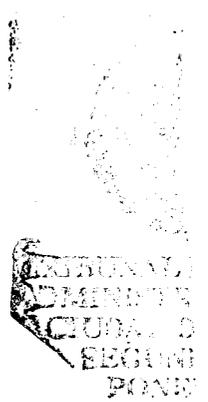
“R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.”

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión de jubilación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 8 -

viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

158
E JUSTITIA
FIVAVIA
MEXICO
A SALA
CIA 6

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

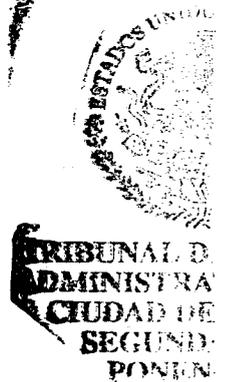
"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñidas en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno y el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y compensación por grado, tome en cuenta todas aquellas percepciones que fueron pagadas a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto es, las diversas denominadas compensación por desempeño superior SS y compensación por especialización tec. p. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dichos conceptos, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 9 -

COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión.”

“R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.”

“R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón.”

“R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

(Énfasis añadido).”

IV.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, se analizan de manera conjunta los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por la autorizada de las autoridades apelantes, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, resulta ilegal, porque



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JALA
A 6

la Sala de origen contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, que toda sentencia debe contener, ya que:

- La Sala de conocimiento pierde de vista que existe una norma que prevé los requisitos y porcentajes que sirven de base para calcular la cuota pensionaria, por lo que resulta incongruente que se condene a la demandada a incluir en la cuota pensionaria de la accionante conceptos que no fueron aportados, en virtud de que esa determinación afecta las finanzas de su representada, ya que también limita el cobro de las aportaciones que no fueron pagadas por la parte actora al establecer una posible prescripción a favor de la accionante, dejando de observar el principio de imparcialidad que rige a los órganos jurisdiccionales.
- La Sala de origen debió otorgarles valor probatorio a los tabuladores exhibidos por la demandada, al ser el único documento que señala los conceptos por los que realizó aportaciones la accionante.
- En el fallo apelado se omitió analizar las excepciones y defensas que hizo valer en su contestación de demanda, asimismo se abstuvo de valorar las pruebas ofrecidas por la autoridad enjuiciada, como lo son los tabuladores que exhibió, los cuales concatenados con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se acreditan los conceptos que sirvieron de base para establecer la cuota pensionaria de la demandante.

A juicio de este Pleno jurisdiccional, los agravios formulados por la autoridad apelante resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

TRIBUNAL
DE
CIUDAD DE
MEXICO
SECRETARÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la revisión realizada a la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se desprende que la Sala de conocimiento, declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en virtud de que la autoridad demandada omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó en los últimos tres años laborados, razón por la cual condena a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión, en donde además de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO", también considere los conceptos de "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P", para fijar la cuota pensionaria.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
SALA 6

Determinación que se encuentra **emitida conforme a derecho**, pues del contenido integral del dictamen impugnado se aprecia que la demandada a efecto de calcular la pensión por jubilación solo tomó en cuenta los conceptos de Salario Base (Haberres), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado; sin embargo, de los recibos de pago que obran en el juicio de nulidad, visible a fojas 40 a 49 de autos, se advierte que la autoridad demandada omitió incluir como parte del sueldo básico de la actora, los conceptos denominados: "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.**", los cuales al tratarse de una compensación encuadran en la tercera categoría prevista en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A partir de lo anterior, se considera que el Dictamen de Pensión por Jubilación combatido se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, ya que la autoridad demandada no incluyó en el cálculo de la

pensión de la accionante los conceptos de "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.", que percibió de manera regular y permanente durante los últimos tres años que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."



Por tanto, resulta acertado que, en el presente caso, la recurrente tome en cuenta para la fijación de la cuota pensionaria además de los conceptos de Salario Base (Haber), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Grado, también los conceptos de Compensación por Desempeño Superior SS y Compensación por Especialización Tec. P,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30803/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-67806/2021

- 11 -

22

puesto que de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se advierte que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra, la pensión por jubilación.

Además, de que el **suelo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijados en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;
(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
I A 6

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, si bien es cierto que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la Pensión por Jubilación, es el **sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México**, también es verdad que dicho salario está **integrado con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)** como lo precisó la Sala de origen.

Por tanto, si el actor a efecto de demostrar los conceptos que, a su consideración, debían ser incluidos para el cálculo del monto de Pensión, exhibió los comprobantes de liquidación de pago visibles a fojas de la 40 a 49 del juicio de nulidad, en consecuencia dichas documentales **sí resultan ser prueba idónea** para que el accionante demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** que las autoridades apelantes, aleguen que la Sala de conocimiento no debió considerar los recibos de pago exhibidos por la demandante, sino que los tabuladores que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhibió, pues pierde de vista que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como las autoridades demandadas, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la

presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.”

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3352, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.”

Consecuentemente, los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la demandante son prueba idónea y suficiente para acreditar que la autoridad demandada no incluyó en el cálculo de su pensión los conceptos de **“COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SS Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P.”**, que percibió de manera regular y permanente durante los últimos tres años





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

De ahí que se estime **INFUNDADO** lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión; pues tal como ha quedado demostrado, si en el presente caso las autoridades demandadas estimaban que las percepciones consignadas en dichos recibos, no guardaban relación con aquellas contempladas en el catálogo general de puestos, o bien, en el tabulador respectivo, así debió acreditarlo en el juicio.



JUSTICIA
TIVA DE LA
MEXICO
A SALA
CIA 6

En igual sentido no le asiste la razón legal a la autoridad apelante cuando aduce que la Sala de conocimiento en el fallo apelado omitió analizar las excepciones y defensas que hizo valer en su contestación de demanda pues contrario a lo aducido por la apelante, del análisis que se realiza a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se advierte que en su Considerando "II", la Segunda Sala Ordinaria sí se pronunció respecto de las "Excepciones y Defensas", que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hizo valer en su contestación de demanda, como se advierte de lo siguiente:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre la única causal de improcedencia planteada por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social demandado en su oficio de contestación a la demanda, capítulo intitulado: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" y las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" numerales uno, dos, cuatro y cinco del mismo oficio, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la

enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no acredita el interés legítimo para demandar la nulidad del acto que controvierte, ya que señala que el dictamen impugnado fue emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y diversos numerales 21, 22 y 24 del Reglamento de la Ley en cita; además de argumentar que en el dictamen impugnado se precisaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico de la accionante para determinar su pensión, siendo éstos haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado SSP ITPF y no aquellas que fueron pagadas de manera ocasional.

Asimismo, manifiesta la demandada mencionada en este apartado que su contraparte no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción II, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. (SE TRANSCRIBE)”

En ese sentido, se advierte que la Sala primigenia estimó conveniente desestimar las manifestaciones que la autoridad demandada hizo valer en su contestación de demanda en el apartado denominado “Excepciones y Defensas”, toda vez que los argumentos en los que se apoyó correspondían al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION
PO

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que resulte **INFUNDADO** lo manifestado por la autoridad apelante, pues contrario a lo argüido, la Sala de origen sí se pronunció respecto de los argumentos que realizaron en su contestación de demanda en el apartado denominado "Excepciones y Defensas", como se ha hecho referencia.

Finalmente, por lo que hace al argumento realizado por la autorizada de las autoridades apelantes consistente en que la Sala de conocimiento pierde de vista que existe una norma que prevé los requisitos y porcentajes que sirven de base para calcular la cuota pensionaria, por lo que resulta incongruente que se condene a la demandada a incluir en la cuota pensionaria de la accionante conceptos que no fueron aportados, en virtud de que esa determinación afecta las finanzas de su representada, ya que también limita el cobro de las aportaciones que no fueron pagadas por la parte actora al establecer una posible prescripción a favor de la accionante, dejando de observar el principio de imparcialidad que rige a los órganos jurisdiccionales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA
CENCLA 6

A juicio de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el argumento en estudio, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se establece que los elementos de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, se encuentran obligados a realizar una aportación del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en dicha ley, como lo es una pensión por jubilación, como se advierte de lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del artículo transcrito, se advierte que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas en favor de la Caja.

Sin embargo, el cobro de dicho adeudo se encuentra sujeto al plazo de prescripción señalado en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 61.- Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho."

Del precepto legal reproducido, se advierte que los créditos que sean en favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prescribirán en un plazo de diez años.

Es entonces, que el cobro de las aportaciones que no fueron aportadas por el elemento, únicamente se realizará respecto de los diez años anteriores a la fecha en que el elemento realizó su última aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que de conformidad con el Dictamen de Pensión impugnado, tuvo lugar el seis de enero de dos mil doce.

En ese sentido, la determinación arribada por la Sala primigenia en el fallo apelado, no transgrede el principio de imparcialidad que rige a los órganos jurisdiccionales como lo aducen de manera infundada las





autoridades apelantes, puesto que la figura de la prescripción respecto al cobro de adeudos en favor de la Caja se encuentra previsto en el artículo 61 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, al resultar **INFUNDADOS** los conceptos de agravio primero y segundo hechos valer por la autorizada de las autoridades apelantes en el recurso de apelación RAJ.30803/2022, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-67806/2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los agravios primero y segundo hechos valer por la autorizada de las autoridades demandadas, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/II-67806/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ.30803/2022**.

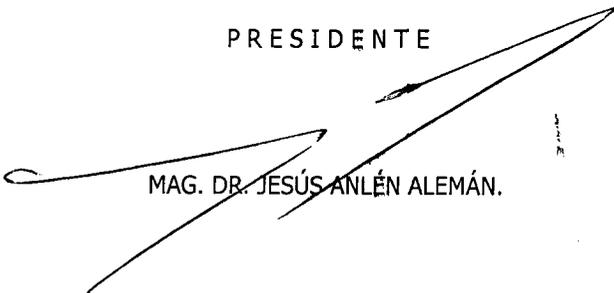
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: Tj/II-67806/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.-
POR RECIBIDO el día de la fecha el oficio suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ.30803/2022 aprobada en sesión plenaria del día diez de agosto de dos mil veintidós.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.30803/2022, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **CONFIRMÓ** la sentencia emitida en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ.30803/2022, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

SZC



De acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 31 de octubre del año dos mil 22, se hizo por extractos de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 03 de noviembre del año dos mil 22 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30803/2022

TJ/II-67806/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5284/2022.

Ciudad de México, a **17 de octubre** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

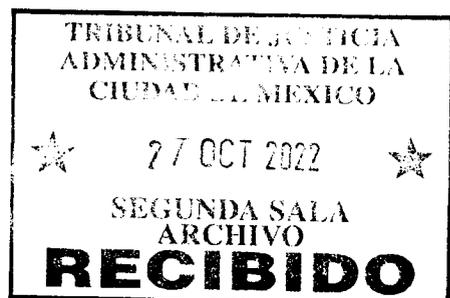
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-67806/2021**, en **114** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30803/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



SECRET
780014
CONFIDENTIAL

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
SANTO DOMINGO
DOMINICANA

